Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1082

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 30 de septiembre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada para conocer sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], domiciliado y residente en el sector La Secadora, cerca de Lorenzo Guerra, por el taller

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de Moreno, municipio de Constanza, provincia La Vega, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado* [redacted], *de generales anotadas, representado por* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de Constanza; sustentado en audiencia ante esta Corte por Brayan* [redacted], *Abogado Adscrito a la Defensoría Pública del Departamento Judicial de La Vega; en contra de la Sentencia penal número 0464-2024-SPEN-00013 de fecha 20/02/2024, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza; en consecuencia, se confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas.* ***SEGUNDO:*** *Exime al imputado recurrente* [redacted], *del pago de las costas penales generadas en esta instancia.* ***TERCERO:*** *La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal. [sic].*

1.2. El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, mediante la sentencia núm. 0464-2024-SPEN-00013 de fecha

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

20 de febrero de 2024, declara culpable al imputado [redacted] (a) Francis, de haber violado los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de Y. S. R. y, por vía de consecuencia, lo condena a una pena de reclusión de cinco (5) años de prisión a ser cumplido en la cárcel pública ciudad de La Vega. De igual forma, el tribunal procedió a condenar al imputado al pago de una multa ascendente a diez (10) salarios mínimos en favor y provecho del Estado dominicano.

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-01311, de fecha 30 de julio de 2025, dictada por esta Segunda Sala, que declaró admisible, en cuanto a la forma, el aludido recurso de casación y fijó audiencia pública para el 2 de septiembre de 2025, a los fines de conocer los méritos del mismo, fecha en la cual las partes procedieron a formular sus pretensiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado en una próxima audiencia; produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron el recurrente y sus abogados, así como la representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron en el tenor siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.4.1. La Lcda. [redacted], por sí y por el Lcdo. [redacted], defensores públicos, actuando en representación de [redacted], parte recurrente en el presente proceso, concluir de la manera siguiente: *Solicitamos acoger conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 6 de mayo del año 2025 por las razones establecidas en el mismo, las cuales versan de la siguiente manera. "Único: En cuanto al fondo, que esta honorable corte procesa a declarar con lugar el presente recurso de casación, interpuesto por el ciudadano [redacted], por estar configurados cada uno de los medios denunciados anteriormente sobre errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales artículos 14, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente y que proceda a casar la sentencia núm. sentencia núm. 203-2025-SSEN-00119, de fecha 19 de marzo del 2025, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, notificada a la defensa técnica del imputado en fecha 3 de abril del 2025, en consecuencia procesa casar dicha decisión en virtud del artículo 427 numeral 2 letra B ordenar la celebración total de un nuevo juicio ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, para que sean valorados nuevamente las pruebas del proceso, declarando las costas de oficio por estar asistido el recurrente por un defensor público.*

1.4.2. La Lcda. Fior D´[redacted], procuradora adjunta a la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

procuraduría general de la República, en representación del Ministerio Público, concluir de la manera siguiente: *Único: Tenemos a bien solicitar a esta noble sala que sea rechazado el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, en contra de la sentencia hoy recurrida, toda vez que lo argumentado por la parte recurrente en el fallo atacado, la corte hizo una correcta valoración de los hechos y los elementos de pruebas testimoniales, documéntales y periciales valoradas conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, las que dejaron claramente establecidas y fuera de toda duda razonable que el imputado es el autor de abusos psicológico y sexual en contra de una persona menor de edad, por lo cual le fue impuesta una sanción de 5 años de prisión de acuerdo a los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 399 del Código Procesal Penal, así como los elementos descritos en el artículo 341 del Código Procesal Penal sin que se verifique violación de índole legal o constitucional que amerite modificación o casación de la decisión hoy objetada*.

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022, y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted]*• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted] expone como medio de su recurso de casación el siguiente:

> ***Único medio:*** *Errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional -artículos 68. 69 y 74.4 de la constitución- y legales -artículos 14, 24, 172 y 333 del CPP. Por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. (artículo 426.3.)*

2.2. En el desarrollo de su medio, el recurrente se expresa de la forma en que lee a continuación:

> *[…]También a la corte se le planteó el vicio sobre la falta de estatuir, cuando pasando a lo que son las pruebas audiovisuales, fue presentado el CD, RIDATA 52X, color plateado, contentivo de la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., realizada en el Centro de Entrevistas para Personas en Condición de Vulnerabilidad de La Vega, Dirección de Familia, Niñez, Adolescencia y Género. En la entrevista forense realizada a la víctima directa, esta manifestó que el imputado* [redacted] *(a) Francis es su esposo, que se siente muy*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.:* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas. Así mismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé. Finalmente, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre. (ver la pagina 15 numerales 29 sentencia de marras) […] el tribunal de juicio no redacta en su decisión una verdadera respuesta y debida motivación, y por su parte la corte realiza unas motivaciones justificaciones tratando de corregir el error que a lenguas se nota, es evidente que existe lo que la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado como "falta de estatuir", lo cual, según esta corporación, "implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada". Conforme sostiene este alto tribunal, la falta de estatuir "se traduce en una vulneración del debido proceso y el derecho de defensa de los imputados, ya que los juzgadores están obligados a contestar razonadamente todo lo planteado por las partes, aún sea para desestimar […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para fallar de la manera en que lo hizo, la corte de apelación razonó, que:

> *[…] valoración que comparte plenamente esta corte, por estimar que las referidas pruebas documentales, periciales y testimoniales aportadas por el órgano acusador en el presente caso, sometidas al debate oral, público y contradictorio observando todos los requisitos formales y sustanciales*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

exigidos en salvaguarda a los derechos del imputado, revestidas de legalidad, al ser valoradas conforme a la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia ciertamente resultan ser suficientes para establecer con certeza y sin la más mínima duda razonable que el imputado es culpable de haber cometido los hechos que se le imputan y que dio por establecido en la sentencia recurrida el juez del tribunal a quo, los cuales señalamos anteriormente. Así las cosas, la corte estima que el juez del tribunal a quo hizo una correcta valoración de las pruebas que le fueron sometidas a su escrutinio conforme a lo establecido por los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues al declarar culpable al imputado de violar los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano y el artículo 396 literales b) y c), y 403 de la Ley núm. 136-03 que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la menor de iniciales Y. S. R; hizo una correcta determinación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, quedando destruida la presunción de inocencia que resguardaba al imputado; pero además justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en virtud de lo dispuesto por el artículo 24 de dicho Código […] la corte estima, que la pena impuesta por el juez del tribunal a quo se encuentra dentro de los parámetros establecidos por los artículos 354 y 355 del Código Penal dominicano, modificados por la Ley núm. 24-97, que castiga con la pena de reclusión de uno a cinco años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos, al culpable de sustracción cometida contra un niño, niña o adolescente, tal y como resultó el imputado en el caso de la especie; y que además, conforme se puede verificar en el ordinal 41 de la sentencia recurrida, que el juzgador para la imposición de la pena tomo en consideración la gravedad del hecho cometido por el imputado, el cual constituye uno de los criterios establecidos por el artículo 339 del Código Procesal

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Penal; lo cual pone en evidencia que el juez del tribunal a quo impuso una pena acorde a la ley; hizo una correcta aplicación del referido articulo 339; y ofreció motivos suficientes para su imposición; por consiguiente; el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima […] Oportuno precisar, que del estudio de la sentencia recurrida la corte observa que el juez del tribunal a quo cumplió con el deber de contestar motivadamente cada uno de los alegatos que en el juicio de fondo planteo la defensa técnica el imputado; en ese sentido, en los numerales 38, 39 y 40 le contestó el alegato de que en la especie, no se configuran los elementos constitutivos del tipo penal de sustracción de menor de edad, ya que los padres de la víctima menor de edad consintieron el hecho de que la menor abandonara la casa familiar para irse a vivir con el imputado y la menor de edad dejó el hogar de sus padres de forma voluntaria sin nadie obligarla; precisando lo siguiente: Sobre ese particular, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que los padres consientan que su hija menor de edad abandone o retire su hogar a los fines de irse a vivir con un adulto no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menor ni legaliza la conducta del imputado. Esto se debe a que ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar el hecho de que su hija menor de edad pueda ser sometida a abusos sexuales y psicológicos. En ese mismo orden de ideas, el juzgador advierte a la defensa técnica que el hecho de que la víctima menor de edad haya manifestado que se retiró de la casa de sus padres voluntariamente, sin que este la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del imputado y la violación a la norma. Esto se debe a que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto. Aunado a las razones anteriores, es importante precisar que de la lectura de los textos legales del tipo penal de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

> *sustracción de menor no se observa que el consentimiento de los padres del menor de edad sustraído u el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal. Por estas razones el tribunal considera que procede rechazar el argumento de la defensa técnica"; en el numeral 41 le contestó el alegato de que no existen pruebas que demuestren la existencia de daños psicológicos cometidos por el imputado en perjuicio de la víctima; precisando lo siguiente: El juzgador advierte que no lleva razón la defensa respecto a este punto, pues tal y como se indicó al momento de analizar y valorar las pruebas a cargo aportadas por el órgano acusador, si fue posible apreciar a existencia de daños psicológicos en la víctima producto de la comisión del hecho punible. Además, en un caso como el de la especie, donde la víctima apenas tenía doce (12) años al momento de la ocurrencia de los hechos, y producto de los abusos sexuales cometidos por el imputado resultó embarazada y actualmente es madre de un bebe, resulta más que evidente la existencia de daños psicológicos que afectaran su normal desarrollo psicosocial y conductual al ser expuesta a una vida sexual y de madre adulta a tan corta edad. De ahí que procede rechazar este argumento de la defensa técnica […].*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. En el caso, observamos que el recurrente alega que la sentencia de que se trata es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, toda vez que la corte de apelación no estatuyó respecto al planteamiento que le hiciese en el sentido de que en la entrevista forense practicada a la menor de edad Y. S. R., esta manifestó

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

que el imputado es su esposo, que se siente muy bien viviendo con él y que las discusiones que tienen son normales entre parejas, que, asimismo la menor de edad manifestó que desde que vive con el imputado han mantenido relaciones sexuales y actualmente tienen un bebé; que, la víctima menor de edad indicó que nadie la obligó a hacer nada y que se fue de su hogar por voluntad propia, porque quería vivir con el imputado y escapar a los maltratos de su madre; de ahí que al decir del recurrente no se configuran los elementos constitutivos de la sustracción de menor, ya que la misma salió por voluntad propia, no existiendo extracción, sumado a que los padres de la supuesta víctima tenían conocimiento y estaban de acuerdo con esta situación.

4.2. Previo adentrarse al análisis de los alegatos del impugnante es de lugar establecer que la motivación es aquel instrumento mediante el cual el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión. La debida motivación, en la doctrina comparada, debe incluir: a) un juicio lógico; b) motivación razonada en derecho; c) motivación razonada en los hechos; y d) respuesta de las pretensiones de las partes[1]. Consecuentemente, toda

[1] Franciskovic Ingunza, Beatriz Angélica. *La Sentencia Arbitraria por Falta de Motivación en los Hechos y el Derecho.*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

decisión judicial que no contenga las razones que sirven de soporte jurídico y que le otorguen legitimidad, sería considerada un acto arbitrario[2].

4.3. Establecido lo anterior, al explorar el fallo impugnado, verifica esta Sala que, la alzada, haciendo suyos los fundamentos de la sentencia de primer grado, estableció estar conteste con lo que allí se dispuso, en el sentido de que el hecho de que los padres consientan que su hija menor abandone o se retire del hogar a los fines de vivir con un adulto, no descarta la existencia del tipo penal de sustracción de menores, ni legaliza la conducta del imputado; que, ningún padre o madre se encuentra por encima de la ley y por lo tanto no pueden autorizar que su hija menor sea sometida a abusos sexuales y psicológicos: que en ese mismo orden, el hecho de que la víctima haya manifestado que se fue de la casa de sus padres voluntariamente, sin que el mencionado imputado la obligara, tampoco descarta la culpabilidad del mismo y la violación a la norma, toda vez que ningún menor de edad cuenta con capacidad legal, ni madurez mental para decidir abandonar su hogar e irse a vivir una vida en pareja con un adulto; y que además sobre el mismo tópico, era importante precisar que, de la lectura de los textos legales del tipo penal de sustracción de menores no se observa que el consentimiento de los

[2] Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00880, de fecha 30 de octubre de 2020, emitida por esta Segunda Sala.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

padres del menor sustraído o el abandono voluntario del menor de edad para irse a vivir con el sustractor, descartan o desconfiguran la comisión del tipo penal; de ahí que al no existir la pretendida falta de estatuir alegada por el recurrente, se impone desestimar lo impugnado, por carecer de pertinencia.

4.4. Como colofón, la decisión impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erradamente alega el impugnante, la misma cumple palmariamente con los patrones motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal, así como la argumentación externada por la Corte *a qua* se corresponde con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas, tanto por la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia, como por el Tribunal Constitucional, dado que el tribunal de apelación desarrolla consistentemente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia en aquel momento apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas constitucionales, sustantivas y procesales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por consiguiente, procede desestimar los planteamientos formulados.

4.5. En el presente caso la ley fue debidamente aplicada por la Corte *a qua* y, según se advierte, la sentencia impugnada no trae consigo los vicios alegados por el recurrente, razón por lo cual procede rechazar el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

recurso de casación, todo de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

4.6. El artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; por lo que procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, no ha prosperado en sus pretensiones, debido a que fue representada por defensor público, lo que implica que no tiene recursos para sufragar las costas.

4.7. Para regular la fase de ejecución de las sentencias, Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 2007-2021-EPEN-00050
Rc. [redacted]
Fecha: 30 de septiembre de 2025

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia penal núm. 203-2025-SSEN-00119, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de marzo de 2025, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión.

Segundo: Exime al recurrente [redacted] del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena a la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines que correspondan.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

DS/Lve/Hc

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.: [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]